



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020154765 DEL 07-11-2018**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182020011364 del 03-09-2018 tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo 555 de 2015 y el Acuerdo 20161000001376,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 332 de 2016, cuyo objeto consistió en: *“desarrollar el concurso, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes, con las respectivas oportunidades para reclamaciones.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 57<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001376, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles para la OPEC No. 34231, mediante la Resolución No. 20182230071755 del 17 de julio de 2018, publicada el 23 de julio de la misma anualidad, de la siguiente manera:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34231, denominado Defensor de Familia, Código 2125. Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	52780810	ANA MARIA ESCOBAR TOCARIA	73,77
2	CC	52209911	OMAIRA ANDREA PRIETO MONROY	73,31

1 **“ARTÍCULO 57º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito.”

2 **“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182020011364 del 03-09-2018 tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del ICBF, a través de MARIA TERESA SALAMANCA ACOSTA en su calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad, estando dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Oficio de radicado No. 20186000604372 del 30 de julio de 2018 presentó solicitud de exclusión de la aspirante ANA MARIA ESCOBAR TOCARIA, por no cumplir el requisito de estudio, bajo el siguiente argumento:

*“La única especialización aportada para el Cargo de Defensora de Familia por la señora Ana María Escobar Tocaría, corresponde a la Especialización en gestión pública expedida por la ESAP, la cual no tiene el componente de familia, y en principio no podría tenerse en cuenta en virtud de las Sentencias de la Corte Constitucional C-149 de 2001 y C-740 de 2008.”*

En atención a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Auto No. 20182020011364 del 03-09-2018, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante ANA MARIA ESCOBAR TOCARIA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230071755 del 17 de julio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.*

## **2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE**

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos segundo y tercero del referido Auto, el mismo fue comunicado el día 07 de septiembre de 2018 por conducto de la Secretaría General de la CNSC a la señora ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a la comunicación para que se pronunciara al respecto, en ejercicio de su derecho de contradicción.

Encontrándose dentro del término estipulado, la aspirante intervino en la presente actuación administrativa, mediante documento radicado el 11 de septiembre de 2018 con el número 201809110150 a través del aplicativo PQR de la CNSC, manifestando, entre otros aspectos, que excluirla de la lista de elegibles por las razones que expone la Comisión de Personal del ICBF sería violatorio del derecho a la igualdad para acceder a cargos públicos, puesto que, varios de los postgrados indicados por la norma para acceder al cargo ofertado tampoco incluyen el componente de familia dentro de sus pensum académicos; así mismo, considera que el ICBF no tuvo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencias C- 740 de 2008 y C –149 de 2009, habida cuenta que en ésta última se dio viabilidad para acreditar otros títulos de postgrado que resulten afines a los citados por la norma.

En ese sentido, señala la aspirante que los pensum de las especializaciones en Derecho Administrativo, Derecho Público y Derechos Humanos de diferentes universidades del país, guardan mucha afinidad con el pensum académico correspondiente a la especialización en Gestión Pública de la ESAP.

Por otra parte, afirma que en algunas materias de la especialización en Gestión Pública se trataron temas afines con las funciones del Defensor de Familia, tales como la labor del Estado, las dificultades administrativas, la labor del funcionario público y sus deberes, la implementación de políticas públicas, la orientación de actividades hacia el servicio público, entre otros.

Igualmente, destaca que la especialización en Gestión Pública, pese que no cuenta con el componente de familia, tiene una relación *“directa, clara e inequívoca”* con las funciones del Defensor de Familia establecidas en los artículos 81 y 82 de la Ley 1098 de 2006, así como con las que le son asignadas *“en otras leyes y actos administrativos”*, toda vez que el aprendizaje obtenido en dicha especialización permite al profesional entender mejor el funcionamiento del Estado para así adelantar las actuaciones pertinentes para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, liderar los procesos administrativos a favor de ellos, tomar las medidas de restablecimiento de derechos efectivas y expedir órdenes a los organismos que componen el sistema de bienestar familiar en los casos de inobservancia de derechos.

## **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182020011364 del 03-09-2018 tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada:*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley: (...).” (Marcación Intencional).*

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

**“ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

**ARTÍCULO 16.** *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

**“ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** *El proceso de selección comprende:*

- 1. Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.*

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 34231, al cual se inscribió y fue admitida la señora ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA, fue publicada el 23 de julio de 2018, y la solicitud

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182020011364 del 03-09-2018 tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal del ICBF, fue presentada el 30 de julio de 2018, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20186000604372, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al solicitar la exclusión de la aspirante ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA.

#### **3.2. ANÁLISIS PROBATORIO**

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo segundo del Auto 20182020011364 del 03 de septiembre de 2018, en concordancia con el Acuerdo 20161000001376, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

El artículo 10 del mencionado Acuerdo establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente a los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 34231, se observa lo siguiente:

*“Requisitos*

***Estudio:** Título Profesional en Derecho. Título de posgrado en la modalidad de especialización en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando, en éste último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Corte Constitucional -Sentencia C-149 de 2009: “siempre que se entienda que para el cumplimiento del requisito se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa. clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley (Ley 98 de 2006). Corte Constitucional -Sentencia C-740 de 2008 Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en éste último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa., contenido en el numeral tercero (3°) del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.*

***Experiencia:** No requiere.*

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del ICBF, la CNSC procederá a realizar un análisis respecto de los documentos presentados, con el fin de determinar si cumple o no con el requisito de estudio.

En ese sentido, se constata en SIMO que la aspirante aportó los siguientes documentos:

**Folio 1: Acta de grado de Abogado** suscrita por el Secretario General de la Universidad Santo Tomás a fecha 22 de julio de 2009. Documento válido para acreditar el requisito correspondiente al título profesional en Derecho.

**Folio 2: Diploma de Especialista en Gestión Pública** otorgado por la ESAP de fecha 30 de septiembre de 2011. En cuanto a la formalidad, el documento es idóneo para acreditar el requisito de estudio; no obstante, por la solicitud de exclusión *sub examine*, será analizado para determinar si con el título obtenido, la aspirante cumple o no con el requisito de estudio establecido en la OPEC para la cual concursó.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182020011364 del 03-09-2018 tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

**Folio 3: Certificación de haber cursado los dos años de Maestría en Derecho con Énfasis en Derecho Procesal, con Monografía pendiente**, suscrita el 28 de junio de 2016 por el Rector de la Universidad Externado de Colombia. Documento no valido para acreditar requisito mínimo de estudio.

Con el fin de determinar la pertinencia del título de especialización aportado por la concursante, se precisa que la Ley 1098 de 2006, taxativamente en su artículo 80, numeral 3, dispuso que los títulos de postgrado requeridos serán los siguientes:

*“Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.”* (Subraya nuestra)

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-149 de 2009, declaró **exequible** el numeral 3 del citado artículo, bajo el entendido que, para el cumplimiento del requisito **se pueden acreditar también otros títulos de postgrado que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley.**

Ahora bien, para la Comisión de Personal del ICBF, el título de ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA aportado por la aspirante *“no tiene el componente de familia, y en principio no podría tenerse en cuenta en virtud de las Sentencias de la Corte Constitucional C-149 de 2009 y C-740 de 2008”*.

Al respecto, la aspirante en su defensa manifiesta que excluirla de la lista por dicho argumento sería una violación al derecho de igualdad, toda vez que algunos de los títulos requeridos por la norma tampoco incluyen el componente de familia dentro de su plan de estudios, y que además, la Corte Constitucional desde el año 2009 había determinado la validez de otros títulos afines a los citados por la norma para acceder al cargo, aunque no contemplen el estudio de la familia.

En ese sentido, para esta Comisión le asiste razón a la aspirante, toda vez que, analizados los pensum académicos de los postgrados que la norma avala para el cargo de Defensor de Familia, otorgados por diferentes Universidades del país y a los cuales la señora ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA hace alusión en su intervención, se percata que, efectivamente, el componente de familia no está incluido en la mayoría de estos postgrados pese que por ley se requieren para acceder al empleo.

Adicionalmente, en atención a la expresión inmersa en el numeral 3 del artículo 80 de la Ley 1098 de 2006 *“siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa”*, se deduce que esta condición exclusivamente hace referencia al título de postgrado en la modalidad de especialización en *Ciencias Sociales*.

Por lo anterior, se descarta el argumento expuesto por la Comisión de Personal del ICBF toda vez que el componente de familia solo es requerido cuando el título de postgrado aportado sea sobre *Ciencias Sociales*.

No obstante lo anterior, y habida cuenta que el título cuestionado en la presente actuación administrativa es diferente de los requeridos por la ley para el cargo de Defensor de Familia, resulta necesario analizarlo a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia.

En ese sentido, se reitera que la Corte es permisiva con el aspirante que pretenda aportar un título diferente a los indicados en la norma ibídem, condicionándolo al cumplimiento de dos presupuestos: **“... que resulten afines con los citados y que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley”**.

En cuanto a la primera premisa **“títulos afines con los citados”**, no existe una norma que taxativamente indique cuales son los títulos afines. Cabe destacar que la palabra *“afin”* la define el diccionario de la RAE como *“próximo, contiguo, parecido, similar”*; sin embargo, y contrario a lo afirmado por la aspirante en los argumentos de su defensa, pese que la especialización en Derecho Administrativo y la de Gestión Pública puedan coincidir en algunas materias, el núcleo esencial de las dos y el perfil profesional son muy diferentes. Dentro de las diferencias sustanciales se encuentra el

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182020011364 del 03-09-2018 tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

estudio de garantías constitucionales y derecho administrativo, teoría del acto administrativo y derecho procesal administrativo, entre otros, lo que desvirtúa la similitud de las mismas.

Otro aspecto por el cual se desvirtúa la similitud, se encuentra en el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) al cual pertenecen las especializaciones, puesto que la de Gestión Pública pertenece al NBC de *Administración*, mientras que las de Derecho en sus diferentes modalidades, pertenecen al NBC en *Derecho y Afines*. En este sentido, es claro que la coincidencia entre algunas asignaturas entre la especialización que aporta la aspirante con las requeridas por la norma, no resulta suficiente para demostrar la afinidad entre las mismas.

Por otra parte, en cuanto a la expresión **“que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al defensor de familia, conforme a los artículos 81 y 82 de la misma ley”**, nos remitimos a lo dispuesto en las referidas normas de la Ley 1098 de 2006, de cuyo análisis no es posible inferir que dentro del pensum académico de la especialización en Gestión Pública de la ESAP haya si quiera una materia que guarde relación alguna con la descripción de las funciones que por mandato legal desempeña el profesional en el cargo de Defensor de Familia, las cuales van dirigidas a la implementación de procedimientos de prevención, protección y restablecimiento de los derechos de los miembros de la familia, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, aspecto que es de fundamental importancia para el cumplimiento del propósito del empleo, que consiste en:

*“Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen”.*

Aunado a lo anterior, la Dirección de Desarrollo Territorial Sostenible del Departamento Nacional de Planeación – DNP, en el año 2004, abordó la temática de la gestión pública, de la siguiente manera:

*“El concepto de gestión pública está directamente asociado a los resultados que logre una administración y se ha definido como un proceso integral, sistemático y participativo. que se articula en tres grandes momentos: la planificación, la ejecución y el seguimiento y evaluación de las estrategias de desarrollo económico, social, ambiental, físico, institucional, político y financiero sobre la base de unas metas acordadas de manera democrática.*

*En estos términos, la gestión pública debe buscar de manera eficaz y eficiente resultados frente a la reducción de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. y en consecuencia avanzar hacia un desarrollo integral sostenible.” (Subrayas nuestras)*

Con el fin de zanjar cualquier duda sobre la relación entre la especialización aportada por la aspirante y las funciones del Defensor de Familia, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA	PENSUM ESPECIALIZACIÓN EN GERENCIA PUBLICA - ESAP
<p><b>ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA.</b> Corresponde al Defensor de Familia:</p> <p>1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.</p> <p>2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.</p> <p>3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.</p>	<p><b>PRIMER SEMESTRE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Seminario Inducción</li> <li>-Seminario Gestión del Conocimiento</li> <li>-Políticas Públicas</li> <li>-Innovación en la Gestión Pública</li> <li>-Gerencia de Proyectos de Inversión Pública</li> </ul> <p><b>SEGUNDO SEMESTRE:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Finanzas Públicas, Política Fiscal y Régimen Presupuestal</li> <li>-Gestión Integral de Recursos Públicos</li> <li>-Seminario de Integración del Conocimiento</li> <li>-Asignatura Electivas Complementaria*</li> </ul> <p>*Asignaturas Complementarias: Geografía de Colombia / Retos y Oportunidades en el Posconflicto Colombiano / Sistemas de</p>

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182020011364 del 03-09-2018 tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.

16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.

17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

Como se observa, la gestión pública está más relacionada con la actividad que realiza la administración desde un punto de vista general para el logro de las metas propuestas, tendientes a satisfacer las diferentes necesidades de la población a través del debido manejo de los recursos, cuya finalidad abarca una serie de etapas que van desde la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de las estrategias planteadas para tal fin, aspecto este que discrepa de una temática tan específica como lo es la ejecución de actividades diseñadas para garantizar la efectiva protección de los derechos de la familia y de los menores.

Por lo anterior, resulta procedente la exclusión de ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.780.810, de la lista de elegibles conformada Resolución No. 20182230071755 del 17 de julio de 2018, toda vez que NO CUMPLE con los requisitos establecidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34231, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En mérito de lo expuesto, y en atención al Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, en el que se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

Mediante Resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra *“Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”*, éste Despacho,

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182020011364 del 03-09-2018 tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”**

<p>4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.</p> <p>5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.</p> <p>6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.</p> <p>7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.</p> <p>8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente</p> <p>9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.</p> <p>10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.</p> <p>11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.</p> <p>12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o</p>	<p>Información para las Finanzas Públicas / Financiación y Cofinanciación de Proyecto / Herramientas Informáticas para el Manejo Ambiental / Sistemas de Gestión, Evaluación e Información.</p>
--	---

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 20182020011364 del 03-09-2018 tendiente a determinar la procedencia de excluir a ANA MARIA ESCOBAR TOCARÍA en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** a ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.780.810, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182230071755 del 17 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 34231, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución a la aspirante ANA MARÍA ESCOBAR TOCARÍA en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a las siguientes direcciones reportadas al inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF: Carrera 28 No. 13 – 21 del Municipio de Tame - Arauca y al correo electrónico [anamaria1172@gmail.com](mailto:anamaria1172@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del ICBF y a la Comisión de Personal de dicha Entidad, en la dirección Avenida Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ**

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado

*d*

Revisó: Ana Dolores Correa Camacho – Gerente Convocatoria 433 de 2016 – ICBF  
Proyectó: Ana Cristina Gil Barvo – Abogada Contratista